



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 4 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de diciembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.B.R.M., en nombre y representación de F.D.C., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del camping municipal (EXP. 415/2016 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en un camping de propiedad municipal.

2. El reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 34.496,66 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

II

1. A.B.R.M., actuando en representación de su esposo, F.D.C., presenta, con fecha 26 de agosto de 2014, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos por éste como consecuencia de la caída en una zanja situada en la puerta del garaje del camping de Punta del Hidalgo.

Según consta en la denuncia presentada el mismo día ante la Policía Local y cuya copia adjunta, el día 20 de agosto de 2014, sobre las 22:30 horas, su marido paseaba con su perro en el interior de las instalaciones del camping de Punta del Hidalgo y a la altura de la puerta del garaje cayó en un zanja de aproximadamente un metro de altura. Añade en esta denuncia que un usuario del camping procedió a trasladar a su marido a un Centro de Salud, donde fue valorado y derivado al Hospital Ntra. Sra. de La Candelaria, al que fue trasladado por la misma persona. El afectado sufrió una fractura en el tobillo izquierdo por la que hubo de ser hospitalizado e intervenido quirúrgicamente.

Según refiere, el lugar se encontraba sin iluminación ni señalización alguna que advirtiera de la existencia de la zanja en el lugar.

El reclamante no cuantifica inicialmente la indemnización que solicita, si bien en trámite de audiencia cuantifica los daños producidos en la cantidad de 34.496,66 euros.

Adjunta a su reclamación, además de la referida denuncia, diversa documentación clínica, DNI del interesado y su representante y fotografías del lugar. Con posterioridad a su escrito inicial presenta también informe de alta hospitalaria, producida el 26 de agosto de 2014.

2. El reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del

funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. La reclamación fue presentada el 26 de agosto de 2014, en relación con el accidente sufrido el día 20 del mismo mes y año, por lo que ha sido presentada dentro del plazo que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un Dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con fecha 2 de septiembre de 2014 se remite por la Policía Local Acta de denuncia nº 23132/2014 al Servicio municipal de Hacienda y Patrimonio.

- El 26 de septiembre de 2014 se remite copia de la reclamación presentada a la entidad aseguradora de la Administración.

- El 29 de septiembre de 2014 se solicita al Área de Medioambiente y Servicios Municipales informe sobre los hechos en los que se funda la reclamación.

Este informe se emite el 13 de mayo de 2016 de junio y en el mismo se hace constar que:

- a. La titularidad del servicio que supuestamente causa el daño es municipal.

- b. En el día de la fecha del accidente/incidente y conforme está establecido en el calendario de aperturas del Camping Municipal de la Punta del Hidalgo, fijado por el Área de Medioambiente y Servicios Municipales, se prestaba con normalidad.

- c. La propiedad, de titularidad municipal, fue recibida en el mismo estado que presentaba y presenta en el momento del accidente y en la actualidad, no habiéndose modificado. Los únicos trabajos de conservación y mantenimiento que se realizan son los de limpieza del carril de entrada de la puerta de vehículos.

- d. El servicio es prestado directamente por esta Administración.

- e. Se emitió al día siguiente del accidente/incidente informe de trabajo por el capataz de servicio (se adjunta copia).

f. A raíz de la denuncia presentada, por otras razones, ante la Inspección de Trabajo, existe informe emitido por Técnico del Servicio de Prevención Municipal donde constan las deficiencias en cuanto a seguridad que presenta la instalación.

g. No constan incidentes/accidentes en el mismo lugar.

El informe de trabajo del capataz del servicio que se adjunta indica, entre otros extremos, que tiene constancia del accidente a su entrada del turno de mañana del día 21 de agosto y que el afectado fue atendido inicialmente por el personal que cubre el turno de noche y trasladado por otro usuario de la instalación en su vehículo al Centro de Salud. En cuanto al accidente, indica que sufrió la caída en el hueco por donde discurre el raíl de encauzamiento de la puerta, donde existe una rampa de acceso a la vivienda situada en el interior de la instalación, aportando diversas fotografías del lugar.

- Mediante Providencia del Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicio Económicos de 15 de mayo de 2015 se admite a trámite la reclamación presentada, al propio tiempo que se requiere al interesado a los efectos de que aporte diversa documentación.

Esta documentación es presentada con fechas 28 de julio, 9 y 16 de noviembre de 2015. En el escrito presentado en esta última fecha propone como prueba, además de documental médica, la declaración de un testigo presencial de los hechos. Aporta también la evaluación económica de los daños sufridos, que cifra en la cantidad de 37.343,17 euros.

- Con fecha 29 de marzo de 2016 se dicta Providencia por el mismo órgano ya señalado por la que se admite la prueba propuesta por el interesado y, en particular, la testifical.

Esta prueba se practica con fecha 28 de abril de 2016. El testigo, trabajador de la instalación, refiere que se encontraba con el reclamante en el momento en que sufrió el accidente, sobre las 22:30-23:00 horas, relatando que aquél cayó por una grieta por la que entra la puerta del camping. En cuanto a las características del lugar, refiere que esta grieta tiene una profundidad de un metro y medio, que nunca ha estado señalizada y que no era visible en el momento en que ocurrió el accidente al no estar la zona iluminada.

- Con fecha 10 de junio de 2016 se remite escrito a la entidad aseguradora de la Administración solicitando la valoración de las lesiones por las que se reclama.

Este informe, que se emite el 25 de agosto, valora las lesiones sufridas por el interesado en la cantidad de 24.849,58 euros, conforme al siguiente desglose: 5 días de hospitalización (359,20 euros), 181 días improductivos (10.575,21 euros), 185 días no improductivos (5.814,55 euros), 8 puntos de secuelas funcionales (6.614,32 euros) y 2 puntos de perjuicio estético (1.489,30 euros).

- Con fecha 7 de junio de 2016 se concede trámite de audiencia al interesado, presentando escrito en el que muestra su disconformidad con la valoración de las secuelas efectuada por la entidad aseguradora, al considerar que no contempla la totalidad del daño sufrido. En este escrito reclama una indemnización por importe de 34.496,66 euros.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación presentada, reconociendo el derecho del interesado a ser indemnizado por importe de 24.849,58 euros.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución considera que en el presente caso concurren los requisitos necesarios para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, lo que efectivamente acontece en el presente caso.

Así, se encuentra acreditado en el expediente que el reclamante sufrió una caída en el lugar y día indicados, tal como resulta de la declaración del testigo presencial de los hechos, que se encontraba en ese momento caminando por el lugar con el afectado. Se encuentra asimismo demostrada la realidad del daño, al constar acreditada la lesión padecida por medio de los diversos informes médicos aportados al expediente.

En cuanto a la causa del accidente, se encuentra también acreditado en el expediente que fue producido, de acuerdo con lo señalado por el referido testigo, al caer en una zanja de aproximadamente un metro y medio que se encontraba sin señalizar y que además no era visible en horas nocturnas por no encontrarse la zona iluminada. La existencia de esta zanja se encuentra asimismo confirmada por el informe del servicio implicado.

Concurre por consiguiente el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, pues ha quedado constatado, tanto por la declaración testifical como por el informe del servicio y las fotografías aportadas,

que se trata de una zona que reviste peligrosidad para el tránsito de los usuarios del camping y que sin embargo se encuentra sin medidas de protección ni de señalización e iluminación, creando por ello un riesgo para quienes transiten por el lugar. En el expediente por otra parte no ha quedado constancia alguna de que se tratara de una zona no prevista para el tránsito de personas ni que el reclamante se encontrara realizando algún tipo de actividad que generara el riesgo de caída.

2. En cuanto a la valoración del daño, el interesado reclama la cantidad de 34.496,66 euros, discrepando de la valoración que propone la Administración en lo que se refiere a la valoración de las secuelas que padece. No obstante, tal como razona la Propuesta de Resolución, el interesado no aporta prueba alguna que lo justifique, alegando únicamente en el trámite de audiencia que la valoración que considera adecuada se basa en «consideraciones médicas» tras consulta efectuada a un facultativo, sin aportar pericial alguna que lo corrobore.

En consecuencia, procede estimar la indemnización que corresponde al interesado por las lesiones sufridas en la cantidad propuesta por la Administración, que se ha calculado por aplicación de la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. En esta cantidad, como ya se ha señalado en los antecedentes se desglosa de la siguiente forma: 5 días de hospitalización (359,20 euros), 181 días improductivos (10.575,21 euros), 185 días no improductivos (5.814,55 euros), 8 puntos de secuelas funcionales (6.614,32 euros) y 2 puntos de perjuicio estético (1.489,30 euros).

En cuanto a la aplicación del factor de corrección del 10% que solicita el interesado, la Propuesta de Resolución lo desestima al no haber acreditado sus ingresos netos anuales por trabajo personal. Sin embargo, de acuerdo con la citada Resolución, ha de incluirse en dentro de los factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes y en el apartado relativo a los ingresos «hasta 28.758,81 euros» a cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos. En consecuencia, la cantidad propuesta en cuanto a la valoración de las secuelas ha de incrementarse en un 10%.

Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 141.3 LRJAP-PAC.

3. Finalmente, no resulta procedente que en la Propuesta de Resolución se acuerde que la indemnización debe abonarla la compañía de seguros del Ayuntamiento. Según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia (entre otros, Dictámenes 95/2015, de 19 de marzo; 67/2015, de 23 de febrero; 428/2014, de 26 de noviembre y 567/2012, de 4 de diciembre) se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado.

La relación de servicio existente entre Administración y usuarios es directa (sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas sobre servicios públicos prestados mediante contratista o concesionario), en relación con aquellos servicios, debiendo responder aquella ante los usuarios por daños que se les causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación. En este sentido, tan solo emitido el dictamen sobre la Propuesta de Resolución y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabría exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la reclamación presentada por A.B.R.M., actuando en nombre y representación de F.D.C., se considera conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones sobre el importe de la indemnización y la aseguradora que se efectúan en el Fundamento III.2 y 3 de este Dictamen.